

50002

Villavicencio,

Señores:

**PABLO DE LA CRUZ ALMANZA**

Dirección No reporta

**Asunto:** Respuesta a Solicitud de Visitas socio familiar. SIM 25496816

Respetado Señor:

De acuerdo a su petición identificada con código SIM 25496816 con radicado de recibido E-2019-300925-5002, de fecha 31 de Mayo de 2019, me permito informar que de acuerdo con concepto aportado por la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el cual tiene carácter vinculante para las dependencias internas y los terceros que colaboren en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en base al Artículo 26 del Código Civil, La Ley 1755 de 2015, así como el artículo 6°, numeral 4° del Decreto 987 de 2010 la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 se realizan las siguientes precisiones:

Bajo el entendido que en el procedimiento penal colombiano existe la libertad probatoria, de acuerdo con el artículo 373 de Código de Procedimiento Penal y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al respecto, es necesario dejar claro que una persona puniblemente responsable que pretende hacer efectivo el derecho de sus hijos a tener una familia o a la custodia y cuidado personal, puede acceder a todo medio de prueba legalmente admisible para verificar su condición de madre o padre cabeza de hogar y no únicamente a la certificación que del mismo pueda hacer la profesional en Trabajo Social del ICBF.

La solicitud de verificación de dicha condición podría hacerse al Instituto el cual, ante la inminencia y directa necesidad de garantizar los derechos de los menores de edad siempre y cuando medie requerimiento del fiscal, juez de conocimiento o juez de ejecución de penas competente para tales fines y ante quien se dirija inicialmente el defensor público o de confianza de la persona puniblemente responsable.

Finalmente en preservación del derecho a la igualdad tanto de madres como de padres, cobijados por medidas de privación de la libertad, que quieren hacer efectivo el beneficio penitenciario que les otorgaría su condición como cabeza de hogar, no puede hacerse reparo en si la solicitud de verificación de dicha condición la efectuó un defensor público o un defensor de confianza o particular, puesto que no existe restricción para la mencionada solicitud y de ella no depende el beneficio legalmente establecido.

50002

Sin embargo, esto significa que, si bien dicha solicitud puede provenir de las personas mencionadas, la misma se hace ante el fiscal del caso, el juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas competente, quien a su vez ordenara al ICBF su práctica.

Cordialmente,



**MERY LUCIA CARVAJAL AVILA**  
Coordinadora  
Centro Zonal Villavicencio 2

Aprobó: Mery Lucia Carvajal Ávila / Coordinadora Centro Zonal 2  
Revisó: Mery Lucia Carvajal Ávila / Coordinadora Centro Zonal 2  
Proyectó: Monica Zamudio / Trabajadora Social